

el «Boletín Oficial del Estado», con el fin de posibilitar su conocimiento por los Centros e Instituciones interesados.

En su virtud, se acuerda publicar como anexo a esta Resolución el citado Acuerdo de dicha Comisión.

Madrid, 30 de julio de 1999.—El Subsecretario, Enrique Castellón Leal.

ANEXO

Acuerdo adoptado por la Comisión de Formación Continuada del Sistema Nacional de Salud en su reunión del día 29 de julio de 1999, en relación con el Sistema Acreditador de Actividades de Formación Continuada

El Sistema Acreditador de Actividades de Formación Continuada se crea en virtud del Convenio de Conferencia Sectorial de 15 de diciembre de 1997, y se constituye a través de la Comisión de Formación Continuada del Sistema Nacional de Salud, como Comisión Permanente del Consejo Interterritorial, en la que participan las Consejerías de Sanidad y Salud de las Comunidades Autónomas y los Ministerios de Sanidad y Consumo y Educación y Cultura; asimismo, se han incorporado los representantes del mundo científico-profesional.

La Comisión, desde el comienzo de sus trabajos en el mes de febrero de 1998, ha venido realizando una labor constante tanto en Pleno como a través de los grupos de trabajo, en la elaboración de un cuerpo de conocimiento básico que sirva a los objetivos planteados desde la suscripción del Convenio de Conferencia Sectorial.

En las sucesivas reuniones celebradas desde su constitución, y fruto del debate surgido en su seno, la Comisión ha venido suscribiendo, por unanimidad, distintos acuerdos todos ellos relacionados con las bases y el desarrollo de lo que debiera ser el entramado teórico y práctico del Sistema Acreditador de Actividades de Formación Continuada, previo el inicio de los trabajos materiales relativos a la acreditación de actividades formativas.

Dichos acuerdos pueden sintetizarse en los siguientes apartados:

Se define el concepto de formación continuada como el conjunto de actividades formativas destinadas a mantener o mejorar la competencia profesional, una vez obtenida la titulación básica o de especialidad correspondiente.

El sistema acreditador tiene carácter voluntario, es homogéneo a nivel estatal, y es neutral dado el carácter pluriinstitucional en la composición de la Comisión de Formación Continuada.

Existe un modelo de solicitud de acreditación de actividades de formación continuada y otro de solicitud de reconocimiento de acreditación de instituciones de formación continuada.

Las solicitudes de acreditación de actividades de formación continuada se presentarán con un mínimo de dos meses de anticipación al inicio de las mismas.

Se establecen criterios para la acreditación de actividades de formación continuada que abarcan aspectos tanto cualitativos como cuantitativos. El componente cuantitativo introduce un elemento de equilibrio en función de la duración de la actividad, mientras que el componente cualitativo se basa en una valoración ponderada del perfil pedagógico de la actividad y contempla: Objetivos de la actividad, organización y logística, pertinencia de la actividad, metodología docente y evaluación. El resultado final de la acreditación es el número de créditos concedidos a la actividad formativa. Queda regulada la forma como deba de aparecer la acreditación concedida en todos aquellos materiales de promoción y en aquellas certificaciones emitidas por el promotor/proveedor de la actividad.

El sistema de acreditación contempla la descentralización funcional, consistente en el reconocimiento formal de una Institución pública o privada para acreditar actividades formativas, en nombre de la Comisión de Formación Continuada del Sistema Nacional de Salud o Autonómica.

La institución, con reconocimiento de entidad acreditadora, deberá reunir los siguientes requisitos básicos:

1. Disponer de historial reconocido en el campo de formación continuada.
2. Disponer de un sistema externo de acreditación, adecuado y suficiente que responda a las directrices formuladas por la Comisión de Formación Continuada y, en todo caso, existirá separación entre provisión de formación continuada y acreditación de actividades de formación continuada para conseguir la necesaria independencia y objetividad de la valoración.
3. Disponer de medios materiales y humanos adecuados.

La concesión de la acreditación a una Institución como entidad acreditadora será por un período de tiempo de tres años, a la finalización de la cual la acreditación podrá ser renovada automáticamente por el mismo plazo, o revocada de acuerdo con las especificaciones que en el

seno de la Comisión de Formación Continuada del Sistema Nacional de Salud se aprueben. Podrá procederse asimismo a la concesión de acreditación provisional por un período de un año, prorrogable por otro, en los casos que se estime pertinente.

Serán obligaciones inherentes a la entidad con reconocimiento de acreditación:

Utilizar el soporte informático aprobado por la Comisión de Formación Continuada del Sistema Nacional de Salud.

Utilizar el baremo cuantitativo y cualitativo de adjudicación de créditos a las actividades de Formación Continuada aprobado por la Comisión de Formación Continuada del Sistema Nacional de Salud.

Incluir los créditos concedidos a cada actividad de formación continuada, en la forma que se especifique por la Comisión de Formación Continuada del Sistema Nacional de Salud, tanto en los materiales promocionales como en las certificaciones pertinentes.

Elevar un informe de la actividad formativa de la Institución a la Comisión de Formación Continuada, con la periodicidad que se acuerde.

Someterse y aceptar las auditorías llevadas a cabo por la Comisión de Formación Continuada.

Observar todas las obligaciones adicionales que se especifiquen en el acuerdo formal de reconocimiento de acreditación.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

18148 *RESOLUCIÓN de 9 de agosto de 1999, de la Secretaría de Estado de Aguas y Costas, por la que se delega en los Presidentes de las Confederaciones Hidrográficas determinadas competencias relativas a obras incluidas en los programas de actuación de las sociedades estatales constituidas al amparo del artículo 158.5 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.*

El artículo 158.5 de la Ley 13/1996, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, autorizó al Consejo de Ministros la constitución de sociedades estatales contempladas en el artículo 6.1.a) del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, con el objetivo de construir y explotar determinadas obras hidráulicas.

Las relaciones entre estas sociedades, una vez constituidas, y la Administración General del Estado se ha regulado mediante Convenios con cada sociedad, aprobados por el Consejo de Ministros, y suscritos por esta Secretaría de Estado.

En dichos Convenios se atribuye al Ministerio de Medio Ambiente:

- a) La aprobación técnica y definitiva de los proyectos, así como la declaración de impacto ambiental cuando proceda.
- b) La inspección y control de las obras hidráulicas durante su construcción y explotación.
- c) La constatación de la ejecución de las obras conforme al proyecto aprobado, al finalizar su ejecución.
- d) La recepción de la obra hidráulica al finalizar el plazo que para la explotación haya sido establecido en cada caso.

El Convenio establece, además, que el Ministerio de Medio Ambiente podrá delegar en los órganos competentes de la Confederación Hidrográfica respectiva la realización de las actuaciones que comporte el ejercicio de las funciones referidas en los apartados b), a) y d) anteriores.

Por su parte, la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, contempla, en la disposición adicional decimotercera, punto 4, la posibilidad de que los órganos de la Administración General del Estado puedan delegar el ejercicio de sus competencias propias en los organismos públicos dependientes, cuando resulte conveniente para alcanzar los fines que tengan asignados y mejorar la eficacia de su gestión, previo el cumplimiento de los requisitos que se indican.

En su virtud, al amparo de lo establecido en los Convenios citados y de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y con las limitaciones en él previstas, y previa aprobación de la Ministra del Departamento y la aceptación de los titulares de las respectivas Confederaciones Hidrográficas, de conformidad con lo dispuesto en la

Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado,

Esta Secretaría de Estado de Aguas y Costas ha resuelto:

Primero.—Se delegan en los Presidentes de las Confederaciones Hidrográficas de las cuencas correspondientes al ámbito territorial respectivo de las sociedades estatales constituidas o que se constituyan en el futuro, al amparo del artículo 158.5 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en relación con los proyectos de construcción y explotación de obras hidráulicas que dichas sociedades desarrollen, las siguientes funciones:

- La autorización para incoar los expedientes de información pública de tales proyectos, cuando sea necesaria.
- La inspección y control de las obras hidráulicas durante su construcción y explotación.
- La constatación de la ejecución de las obras conforme al proyecto aprobado al finalizar su ejecución.
- La recepción de la obra hidráulica al finalizar el plazo que para la explotación haya sido establecido en cada caso.

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de agosto de 1999.—El Secretario de Estado, Benigno Blanco Rodríguez.

18149 *RESOLUCIÓN de 12 de agosto de 1999, de la Subdirección General de Proyectos y Obras, por la que se delegan en los Directores técnicos de las Confederaciones Hidrográficas competencias de la Subdirección.*

El artículo tercero, apartado 5, del Real Decreto 1894/1996, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Medio Ambiente, atribuye a la Subdirección General de Proyectos y Obras, entre otras, las competencias de la supervisión de los proyectos de obras e instalaciones que desarrolle la Dirección General de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas directamente a través de las Confederaciones Hidrográficas.

El artículo 158.5 de la Ley 13/1996, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, autorizó al Consejo de Ministros la constitución de sociedades estatales contempladas en el artículo 6.1. a) del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, con el objetivo de construir y explotar determinadas obras hidráulicas.

Los proyectos de obras elaboradas por estas sociedades deben someterse a la aprobación del Ministerio de Medio Ambiente, por los trámites establecidos en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y en el Reglamento General de Contratación del Estado, lo que hace necesaria la previa supervisión del proyecto. Por razón de su proximidad geográfica a las realizaciones de estas sociedades, se considera más adecuado que la referida supervisión se realice por las Confederaciones Hidrográficas correspondientes, por lo que se estima procedente delegar en el Director técnico de la Confederación Hidrográfica respectiva las facultades de supervisión de tales proyectos que corresponde a esta Subdirección General.

Por su parte, la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, contempla, en la disposición adicional decimotercera, punto 4, la posibilidad de que los órganos de la Administración General del Estado puedan delegar el ejercicio de sus competencias propias en los organismos públicos dependientes, cuando resulte conveniente para alcanzar los fines que tengan asignados y mejorar la eficacia de su gestión, previo el cumplimiento de los requisitos que se indican.

En su virtud, al amparo de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y con las limitaciones en él previstas, y previa aprobación del Director general de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas y Presidentes de las respectivas Confederaciones Hidrográficas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado,

Esta Subdirección General de Proyectos y Obras ha resuelto:

Primero.—Se delega en los Directores técnicos de las Confederaciones Hidrográficas correspondientes al ámbito de actuación de las sociedades estatales constituidas o que se constituyan en el futuro, al amparo del artículo 158.5 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, las facultades de supervisión de los proyectos de obras que dichas sociedades deban someter a la aprobación del Ministerio de Medio Ambiente.

El alcance de las funciones delegadas será el establecido en los artículos 128 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Admi-

nistraciones Públicas, y 76 del Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre.

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de agosto de 1999.—El Subdirector general, José María Vizcayno Muñoz.

BANCO DE ESPAÑA

18150 *RESOLUCIÓN de 25 de agosto de 1999, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 25 de agosto de 1999, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la introducción del euro.*

CAMBIOS

1 euro =	1,0433	dólares USA.
1 euro =	115,70	yenes japoneses.
1 euro =	326,46	dracmas griegas.
1 euro =	7,4333	coronas danesas.
1 euro =	8,6830	coronas suecas.
1 euro =	0,65720	libras esterlinas.
1 euro =	8,2435	coronas noruegas.
1 euro =	36,360	coronas checas.
1 euro =	0,57810	libras chipriotas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	252,64	forints húngaros.
1 euro =	4,1500	zlotys polacos.
1 euro =	196,5943	tolares eslovenos.
1 euro =	1,6010	francos suizos.
1 euro =	1,5576	dólares canadienses.
1 euro =	1,6512	dólares australianos.
1 euro =	2,0246	dólares neozelandeses.

Madrid, 25 de agosto de 1999.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

18151 *COMUNICACIÓN de 25 de agosto de 1999, del Banco de España, por la que, con carácter informativo, se facilita la equivalencia de los cambios anteriores expresados en la unidad peseta.*

Divisas	Cambios
1 dólar USA	159,480
100 yenes japoneses	143,808
100 dracmas griegas	50,967
1 corona danesa	22,384
1 corona sueca	19,162
1 libra esterlina	253,174
1 corona noruega	20,184
100 coronas checas	457,607
1 libra chipriota	287,815
1 corona estona	10,634
100 forints húngaros	65,859
1 zloty polaco	40,093
100 tolares eslovenos	84,634
1 franco suizo	103,926
1 dólar canadiense	106,822
1 dólar australiano	100,767
1 dólar neozelandés	82,182

Madrid, 25 de agosto de 1999.—El Director general, Luis María Linde de Castro.